

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 538

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00494-01
RAD. INTERNO: 2023-00344
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: RUSBELL YESSID ROBLES ACERO
ACCIONADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y OTRO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra la sentencia de agosto 25 de 2023 proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena¹, que amparó los derechos fundamentales invocados por el actor y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor RUSBELL YESSID ROBLES ACERO indicó en su escrito de tutela² que ostenta la calidad de defensor de derechos humanos y, por medio de la Resolución No. 5185 del 13 de julio de 2023 la Unidad Nacional de Protección, resolvió adoptar las recomendaciones emitidas por el CERREM³, quien calificó su nivel de riesgo como "*extraordinario*" y dispuso como medidas un esquema de protección tipo 2, conformado por un vehículo blindado y dos personas de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, fls. 4 a 10.

³ Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM.

Expuso, que con ocasión de la labor que desempeña debe asistir a convocatorias de orden departamental y nacional y el vehículo asignado no se encuentra en condiciones óptimas para el desplazamiento, debido a que no se le han realizado los mantenimientos preventivos ni correctivos y presenta fallas en el sistema de frenos, amén que el taller de revisión dispuesto por la UNP no tiene los repuestos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del automotor.

Señaló, también, que la situación de conflicto armado del departamento de Arauca es permanente, así como la presencia y confrontación de grupos armados no estatales como el Ejército de Liberación Nacional y las disidencias de las FARC, aunado a la escasa presencia de las Fuerzas Militares en las vías del departamento, por lo que carece de seguridad para transitar por el territorio.

Por consiguiente, el 10 de julio del año que avanza, el personal de protección solicitó a los correos electrónicos unpcorrespondencia@unp.gov.co, director@unp.gov.co y mantenimiento.blindado@unp.gov.co autorización para el mantenimiento del automotor, sin que a la fecha de interposición de la presente acción el ente accionado se haya pronunciado sobre la petición formulada.

Corolario a lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y, en consecuencia, se conceda la medida provisional y se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: (i) autorizar el mantenimiento preventivo y correctivo del automotor de placas JNX753; (ii) cambiar el vehículo de gasolina a ACPM o ampliar el monto o cupo de combustible, por el alto consumo del automotor y debido a que no cuenta con recursos económicos para cubrir dicho costo, por cuanto su labor es permanente y no remunerada; (iii) implementar las demás medidas de protección impartidas en la Resolución No. 5185 de 2023, y; (iv) ordenar al área encargada del Ministerio del Interior realizar seguimiento de su caso en la UNP.

Como medida provisional solicitó se disponga de inmediato la asignación y entrega de vehículo sustituto por parte de la UNP, hasta tanto se realice el mantenimiento o cambio del automotor entregado al esquema del señor ROBLES ACERO, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó copia de: Resolución No. 5185 del 13 de julio de 2023⁴; documento de identidad⁵, y; pantallazo donde se observa la solicitud de mantenimiento remitida al correo mantenimiento.blindados@unp.gov.co el 10 de julio y reiterada el 25 de julio de la presente anualidad⁶.

SINOPSIS PROCESAL

Presentada la solicitud de amparo el asunto fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita el 8 de agosto de 2023, Despacho que declaró su falta de competencia mediante providencia del día siguiente⁷ y remitió las diligencias a los Juzgados con categoría Circuito de Saravena, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena⁸, que por auto calendado 10 de agosto de 2023 procedió⁹ a: *(i)* admitir la tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y vincular al MINISTERIO DEL INTERIOR; *(ii)* tener como pruebas los documentos anexados con el escrito de tutela; *(iii)* decretar la medida provisional solicitada y, en consecuencia, ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN asigne y entregue al actor un vehículo sustituto, hasta tanto se realice el mantenimiento o cambio del vehículo destinado a su esquema de protección, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y; *(iv)* notificar a la accionada y vinculado, solicitándoles rendir el informe respectivo sobre los hechos y pretensiones invocados por el actor, en el término de 2 días.

Posteriormente, el Juzgado de instancia en proveído del 25 de agosto del año en curso¹⁰, ordenó: *(v)* vincular a la contratista NEORENTING y la rentadora NEOSTAR, y; *(vi)* notificarles la acción, corriéndoles traslado para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

INFORME DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, mediante escrito del 14 de agosto del año que avanza¹¹, manifestó que los pedimentos del accionante están al margen de las funciones y competencias de la cartera ministerial, toda vez que desde el 1º de noviembre de 2022 el Ministerio trasladó a la UNP el programa de protección, reglamentado en la parte 4ª

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 11 a 20.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 21.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 22.

⁷ Cdno digital del Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, ítem 3.

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

Título 1º del Decreto 1066 de 2015¹², y de conformidad con el art. 1º del Decreto 4065 de 2011 la UNP goza de plena autonomía administrativa y presupuestal para atender los asuntos que le son atribuibles.

Aseveró, que el Decreto 4065 de 2011 creó la UNP y estableció su objetivo y estructura como entidad adscrita al Ministerio del Interior, y; el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 determinó el procedimiento para la adopción de medidas de seguridad, dentro del cual el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI recopila y analiza la correspondiente a los casos y la entrega al Grupo de Valoración Preliminar, el cual conceptúa sobre el nivel de riesgo y las medidas de protección idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, y; este último, realiza las respectivas recomendaciones al Director de la UNP, quien finalmente en acto administrativo decide adoptar las medidas de prevención y protección y las recomendaciones del CERREM.

Adujo, además que, si bien la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior es miembro del CERREM, la Secretaría Técnica del CERREM está en cabeza de la UNP, y la Dirección desde su equipo de Seguimiento y Evaluación no realiza ni adopta medidas de protección, tampoco actualiza o revalúa el nivel del riesgo, ya que su valoración inicial es competencia y responsabilidad exclusiva de la UNP.

Por último, reiteró que la Unidad es la llamada a atender los pedimentos del accionante y que no existe nexo causal entre la transgresión de los derechos fundamentales invocados y la acción u omisión del Ministerio, por consiguiente, no puede endilgarle responsabilidad respecto de los hechos de que da cuenta el escrito tutelar. En consecuencia, pidió declarar falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos en relación con la entidad Ministerial, desvinculándola del presente trámite.

2. El Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la UNP, mediante escrito del 15 de agosto de la presente anualidad¹³, indicó, que dio traslado de la orden provisional emitida por el Despacho al Grupo de vehículos de Protección de la Subdirección de Protección, y a través de comunicado interno del 14 de agosto informó, que bajo contrato No. 116 de 2023 suscrito con la empresa rentadora NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA gestionó el agendamiento del vehículo de placas JNX753 para mantenimiento, y una vez programada la cita notificará al beneficiario y al personal que hace parte del esquema de seguridad.

¹² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.”

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

Señaló, también, que realizó seguimiento a la solicitud remitida por el Grupo de vehículos y requirió con carácter urgente a NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA para que, en caso que el tiempo de mantenimiento del automotor superara las 24 horas, procediera a sustituir el vehículo para no interrumpir las actividades del beneficiario.

Expuso, que la Unidad celebra contratos de arrendamiento de automotores convencionales o blindados con empresas privadas que rentan vehículos, quienes son las encargadas de su suministro a los beneficiarios del programa, por cuanto la entidad no cuenta con un parque automotor propio ni automóviles blindados para la implementación de los esquemas. Además, señaló, que en reuniones sostenidas con las compañías Rentadoras pusieron de presente situaciones de fuerza mayor, como la pandemia por Covid 19 y el conflicto armado internacional entre Rusia y Ucrania, que han generado escasez y retraso en la producción de automotores y repuestos a nivel mundial, amén de la situación interna del país y la demanda creciente de personas que requieren carros blindados y se han acogido al programa de protección, afectando con ello la ejecución de las medidas y el objetivo misional de la UNP.

Precisó que, si bien existe el proceso sancionatorio para exigir el cumplimiento del objeto contractual a las empresas arrendadoras, no es un procedimiento administrativo inmediato, amén que no ha obtenido respuesta de la compañía NEOSTAR frente al requerimiento para el reemplazo del vehículo blindado; por lo que solicitó vincular y conminar a NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, como tercero con interés en el presente trámite, en quien recae la posibilidad material de cumplir la orden judicial y efectuar el mantenimiento o el suministro del automotor requerido.

Por todo lo anterior, pidió declarar improcedente la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Aportó con la contestación copia de: (i) correos electrónicos que datan del 10, 25 y 27 de julio, y 12 de agosto de 2023, enviados a mantenimiento.blindados@unp.gov.co, jaimecastaneda180@gmail.com y manuel.bohorquez@unp.gov.co para agendar el mantenimiento del vehículo de placas JNX753¹⁴; (ii) comunicado de agosto 14 de 2023, donde el Grupo de Vehículos de Protección – Subdirección de Protección le pide a Neostar Seguridad de Colombia Ltda, programar el mantenimiento del vehículo JNX753, y en caso de requerir más

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 13.

de 24 horas, lo sustituya con otro automotor¹⁵, y; (iii) comunicación de agosto 14 de 2023 remitida por la abogada del Grupo de Vehículos de Protección¹⁶.

3. La empresa NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio dentro del trámite constitucional.¹⁷

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁸

La instancia concluyó con fallo del 25 de agosto de 2023, mediante el cual el *a quo* amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y libertad de locomoción del señor ROBLES ACERO, y en consecuencia dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a LA EMPRESA RENTADORA ARMATI LTDA, que dentro del término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, y dentro del marco de sus competencias administrativas, legales y funcionales inicien todos los trámites necesarios y requeridos para que en un término que no supere los ocho (8) días HAGAN ENTREGA al señor RUSBELL YESSID ROBLES ACERO de UN VEHICULO BLINDADO que cumpla con las condiciones técnicas y mecánicas necesarias para el transporte del protegido y su esquema de seguridad por las diferentes zonas rurales por donde debe transitar, como fuera establecido en la Resolución No. 5185 del 2023.*

*TERCERO. - **NOTIFICAR** a las partes el presente fallo, en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991" (Resaltado del original).*

El Juez de primera instancia, luego de hacer los recuentos de rigor y citar el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia relacionada con el caso bajo estudio, precisó que el señor ROBLES ACERO es defensor de derechos humanos, goza de un esquema de seguridad ratificado por la UNP en la Resolución No. 5185 de 2023, y a la fecha no se le ha entregado el nuevo automotor blindado, situación de la que tiene conocimiento la UNP, toda vez que en el trámite de la acción pidió conminar a la compañía rentadora para que le entregue un vehículo que cumpla con las condiciones técnicas y mecánicas necesarias para su seguridad personal.

Destacó, que no se ha cumplido a cabalidad con la implementación de las medidas de protección otorgadas al accionante, por lo omisión en entregarle el vehículo blindado requerido para su desplazamiento y cumplimiento de su labor de defensa de derechos humanos en el territorio, aún en el contexto de inseguridad y violencia que atraviesa esta región y el país.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 11.

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 14.

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

IMPUGNACIÓN¹⁹

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, la Unidad Nacional de Protección UNP la impugnó reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la acción tutelar, amén que requirió en varias oportunidades a la empresa arrendadora sin obtener respuesta alguna para los mantenimientos o el reemplazo del automotor, demostrando que el no acatamiento de lo solicitado es producto de fuerza mayor generada por circunstancias sobrevivientes, externas, imprevisibles e inevitables que afectan el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no son imputables a la Unidad.

En suma, pidió revocar la sentencia de primera instancia, y como consecuencia de ello declarar improcedente la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 25 de agosto de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la impugnó.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. Procedencia de la acción tutela.

No cabe duda que desde antaño ha sido enfática la posición jurisprudencial de las altas cortes en precisar la específica y restringida finalidad que el art. 86 de la Constitución Nacional le otorga a la acción de tutela, que no es otra distinta a la de consagrarla para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, así como su naturaleza subsidiaria y

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 12.

residual, en virtud de la cual no tiene cabida cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, eso sí, siempre y cuando estos resulten eficaces para la protección de los derechos fundamentales afectados, conforme al apremio que demanda su protección.

En los casos en que se invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y seguridad personal, a propósito de la alteración de medidas de protección brindadas por el Estado a un ciudadano, la Corte Constitucional ha sostenido constantemente que la tutela es un mecanismo de defensa judicial plausible, aun cuando existan otros medios en la jurisdicción contenciosa administrativa para censurar las actuaciones de las respectivas autoridades, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en virtud de las condiciones especiales de las personas que reclaman la protección y las circunstancias apremiantes de seguridad que atraviesan, el medio de defensa de la jurisdicción contenciosa administrativa resulta ineficaz, pues la duración del trámite puede conducir incluso a una interferencia grave del derecho fundamental a la vida.

La jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional así lo ha expresado al referir que: *"en principio, la tutela no procede contra las decisiones de la UNP en materia de esquemas de protección, puesto que las mismas pueden impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con todo, esta Corporación ha sostenido que, en casos como el analizado, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz, en tanto, la discusión no se limita a un simple juicio de legalidad de lo resuelto, sino que involucra la protección de la vida misma. De ahí que, resulte irrazonable y desproporcionado exigir al interesado que agote ese tipo de trámites, cuando su situación de seguridad eventualmente podría agravarse, ante el considerable tiempo que los mismos pueden tardar en resolverse"*²⁰

Entonces, de lo anteriormente transcrito se colige sin esfuerzo, que el mecanismo alterno que brinda el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos que se solicitan vía acción de tutela debe ser idóneo y eficaz, pues de no serlo, la acción constitucional procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

2. El derecho a la seguridad personal y la protección a los defensores de derechos humanos.

²⁰ Ver entre otras, la Sentencia T-399 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-123 de 2019, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-002 de 2020, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

La jurisprudencia constitucional ha destacado y reconocido que el derecho a la *seguridad personal es fundamental*, y que su estructuración como garantía *iusfundamental*, dentro de nuestro ordenamiento constitucional surge de la lectura sistemática del texto constitucional cuando, en primer lugar, establece en su art. 2º como obligación en cabeza de las autoridades de la República el deber de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*, consagración constitucional que privilegia los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional y, que obliga al Estado a promover todas las acciones que sean necesarias para brindar protección adecuada frente a eventuales riesgos a los cuales estos se vean sometidos. Además, en virtud de lo normado en los artículos 11 y 12 del texto constitucional, que consagran los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, se pretende asegurar protección a una esfera individual de la cual es titular el ciudadano y amparar la expectativa legítima de no sufrir ningún tipo de afectaciones que alteren su integridad personal, afectiva y emocional.²¹

Así lo iteró el alto Tribunal en sentencias T-719 de 2003²² y T-1101 de 2008²³, donde concluyó que la seguridad personal es un valor constitucional de enorme relevancia, toda vez que en buena parte de su efectivo aseguramiento depende la posibilidad de goce de los demás derechos fundamentales, aunado a que la labor protectora de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad *"sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona"*,²⁴ así se expresó el máximo Tribunal de la justicia constitucional:

"1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado. 2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado. 3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice. 4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz. 5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución. 6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos. 7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados".

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1101 del 6 de noviembre de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Reiterada en Sentencia T-339 de 2010 del 11 de mayo de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

²³ M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-713 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

En lo que a nuestro caso interesa, la Declaración de los defensores y defensoras de los derechos humanos²⁵ reconoce el rol central que desempeñan en el avance y salvaguardia de los derechos y las libertades fundamentales por medios pacíficos, así como su invaluable contribución en la construcción de sociedades más justas e igualitarias²⁶, y; a su vez, los arts. 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Declaración establecen disposiciones específicas para proteger sus derechos, y reafirmar la responsabilidad y deber de los Estados en garantizar de forma efectiva el trabajo de líderes y lideresas, con miras a preservar una democracia abierta, plural y participativa.

En este sentido, las personas que promueven la defensa de los derechos humanos son reconocidas en sus comunidades por favorecer la reivindicación de los grupos poblacionales históricamente marginados, y orientar procesos sociales y colectivos en procura de la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política y los derechos de las víctimas del conflicto armado; además, se ha reconocido que su labor social y comunitaria se desarrolla con frecuencia en zonas y contextos difíciles por la violencia y el conflicto armado interno, y por tanto, se encuentran expuestos a intimidación, persecución censura y amenazas contra su vida, seguridad e integridad física.²⁷

Por último, el Tribunal Constitucional²⁸ en sus pronunciamientos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes²⁹ han reiterado, de forma conjunta, la responsabilidad inalienable del Estado Colombiano en la salvaguarda de la vida de estos agentes y promotores de derechos humanos, y la especial protección de que gozan para desarrollar sus actividades de liderazgo de forma pacífica y sin intimidación, como al tenor se señala: *"35. En efecto, la persecución y asesinato de líderes sociales no solo implica la violación a sus derechos fundamentales como individuos, sino que además representa una pérdida colectiva y un grave retroceso en la consolidación del país como una República verdaderamente democrática y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad (Art. 1 de la CP). **Cuando se acallan las voces de los líderes sociales a través de la violencia, se erosionan también los cimientos de la sociedad, pues se marchita su diversidad y se incumplen los fines esenciales del Estado, alejando la idea de un "orden justo" que permita la libre participación de todos en la vida política, económica y cultural (Art. 2 de la CP).**(...)" (Se destaca).*

²⁵Adoptada mediante Resolución 53/144 del 8 de marzo de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁶ Relator Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos. Informe de su visita a Colombia. 26 de diciembre de 2019. A/HRC/43/51/Add.1 Párr. 66. Ver enlace: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/SRHRDefenders/Pages/CountryVisits.aspx>

²⁷ Ver entre otras, las Sentencias T-473 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos; T-469 de 2020, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera y T-015 de 2022, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz.

²⁸ Sentencias T-199 de 2019 y T-239 de 2021, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia.

3. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el accionante RUSBELL YESSID ROBLES ACERO alegando su condición de defensor de derechos humanos petitionó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad, que a su juicio se encuentran vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al no garantizar las condiciones técnico-mecánicas óptimas del automotor de placas JNX753 asignado a su esquema de protección.

El juez constitucional de primer grado resolvió conceder el amparo invocado por el accionante, al considerar que por la especial protección de que goza, la calificación de su nivel riesgo como "*extraordinario*", las medidas preventivas y de protección acogidas en la Resolución No. 5185 del 2023 por la UNP, entre las cuales se encuentra la de un automotor blindado que materializaría el esquema para la salvaguarda del protegido, dicho vehículo debe cumplir con las condiciones técnicas y mecánicas para los desplazamientos. Sin embargo, a pesar de las solicitudes elevadas ante la entidad accionada no se ha efectuado el mantenimiento requerido ni sustituido por otro automotor, razones por las que el *a quo* concluyó que la UNP vulneró la vida y seguridad personal del señor ROBLES ACERO y agudizó el riesgo al que se encuentra expuesto. El fallo proferido el 25 de agosto pasado, fue impugnado por la UNP reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la tutela.

En ese orden de ideas, de las documentales que reposan al plenario, se observa que³⁰: (i) el señor RUSBELL YESSID ROBLES ACERO es miembro del Comité Ejecutivo de la Red Departamental de Derechos Humanos de Arauca y Presidente del Consejo Territorial Municipal de Paz, Convivencia, Reconciliación y no Estigmatización del municipio de Arauquita; (ii) ha recibido amenazas e intimidaciones por las labores que desempeña y se encuentra bajo protección de la UNP desde el año 2022; (iii) su nivel de riesgo fue calificado como extraordinario en la Resolución No. 5185 del 13 de julio 2023; (iv) la citada decisión adoptó, como medidas de protección, un esquema tipo 2 que comprende un vehículo blindado, dos personas de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado por el término de 1 año.

Asimismo, se tiene que: (v) se elevó petición para el mantenimiento del vehículo de placas JNX743 cedido al esquema del señor ROBLES ACERO, remitida desde el correo rinconjorgeivan14@gmail.com al correo electrónico mantenimiento.blindados@unp.gov.co con fecha 10 de julio, reiterada el 25 de julio de la presente anualidad, y; (vi) el 12 de agosto

³⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 11 a 20.

siguiente, se insistió en la petición desde el correo jaimecastaneda180@gmail.com al correo manuel.bohorquez@unp.gov.co en los siguientes términos: "El vehículo se encuentra sin frenos y ya cumplió su kilometraje para dicho mantenimiento preventivo. Agradezco de antemano su colaboración" (sic).³¹

Por su parte la UNP, a través del Grupo de Vehículos de Protección – Subdirección de Protección, remitió solicitud de mantenimiento de fecha 14 de agosto de 2023 dirigida a NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA³² desde el correo electrónico manuel.bohorquez@unp.gov.co, como se observa a continuación:

De: Manuel Santiago Bohorquez Parra
Enviado el: lunes, 14 de agosto de 2023 4:03 p. m.
Para: coordinacion.mantenimientos@neosecurity.co; aux.mantenimiento@neosecurity.co; aux.mantenimiento2@neosecurity.co; aux.mantenimiento3@neosecurity.co; aux.mantenimiento@neosecurity.co; mantenimientos@neosecurity.co; JORGE CABAL; operacionesunp@neosecurity.co; comparendos@neosecurity.co
CC: Rafael Oswaldo Barreto Sierra; Daniel Triana Arias; Saira Yamile Urbina Giraldo
Asunto: RV: Agendar cita mantenimiento
Datos adjuntos: jor.xlsx

Estimados NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA – MP-JNX753-1208

Me pongo en contacto con ustedes para solicitar una cita de mantenimiento según archivo adjunto. Les agradecería que me proporcionen la siguiente información para una mejor organización:

Fecha:	
Hora:	
Dirección del taller:	
Nombre del taller:	
Mantenimiento	

Además, me gustaría recordarles que, si el vehículo requiere un tiempo de servicio prolongado y debe permanecer en el taller por más de 24 horas, les agradecería que me informen al respecto. En ese caso, solicitamos realizar el cambio de vehículo por sustitución para no interrumpir las actividades de nuestros beneficiarios, teniendo en cuenta los términos contractuales.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta para confirmar los detalles y realizar los arreglos necesarios.

Se observa, entonces, que mediante comunicados internos que datan del 14 de agosto de 2023³³ el Grupo de Vehículos de Protección – Subdirección de Protección, informó que: "(...) desde el grupo de Automotores se gestionó ante la rentadora asignada NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA bajo el contrato No 116/2023, el agendamiento del vehículo, una vez se notifique el lugar la fecha y hora de la cita, se le notificara, al beneficiario y al esquema, para que se atiendan las novedades", y; el 28 de agosto siguiente³⁴ solicitó a la empresa rentadora la asignación de un vehículo blindado en sustitución del automotor de placas JNX753.

³¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 13.

³² Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 11.

³³ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 14.

³⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 12, fls. 9 y 10.

Con todo, debe recordarse, que la seguridad personal adquiere mayor relevancia cuando es invocada por sujetos que con ocasión de su actividad social o comunitaria, o por su pertenencia a determinados grupos vulnerables, están sometidos a riesgos desproporcionados, como ocurre en el caso que nos ocupa, atendida la condición de líder y defensor de derechos humanos en el departamento de Arauca del actor.

También, se ha de precisar, que el nivel de riesgo del señor ROBLES ACERO fue evaluado y calificado como extraordinario, y los mecanismos para garantizar su seguridad fueron adoptados por la UNP el pasado 13 de julio, lo que amplifica la obligación del Estado de velar por la vida e integridad física del actor, siendo indiscutible que es en la UNP en quien recae la responsabilidad de garantizar que el vehículo cedido, aunque sea rentando a través de un tercero, se mantenga en estado óptimo, en el entendido que es un recurso físico a través del cual se materializan las medidas acogidas por la UNP para evitar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el aquí tutelante.

Véase, además, que el medio de transporte cedido al actor para movilizarse a nivel territorial se asignó como medida para el desarrollo seguro y pacífico de su labor, en consideración a los factores de riesgos, amenazas y vulnerabilidad por la condición que ostenta en la región, y; dentro del marco de constantes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH que afectan históricamente al departamento de Arauca, debido al accionar permanente de grupos armados organizados GAO para acrecentar el dominio o control social y territorial y, que se traducen en: *"(...) homicidios selectivos y masacres (entre 2022 y 2023, podrían superar las 400 personas, alrededor de 20 líderes sociales), secuestros y retenciones (en su mayoría con fines extorsivos), reclutamiento forzado y utilización ilícita de NNA; desplazamiento forzado y confinamientos, desapariciones forzadas, instalación de armas no convencionales (MAP), violencia sexual y trata de personas, atentados indiscriminados y combates con interposición de la población civil"*.³⁵

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra asidero constitucional el argumento esgrimido por la Unidad Nacional de Protección al pretender eludir su responsabilidad con el actuar de la Empresa contratista NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, toda vez que es la UNP contratante, a través de los seguimientos periódicos a las medidas implementadas para el caso, quien debe garantizar que el automotor arrendado y entregado cumpla con las condiciones técnicas y mecánicas adecuadas para realizar los desplazamientos, lo cual no aconteció en este asunto, a pesar que la parte actora puso en conocimiento de la UNP la necesidad del

³⁵ Defensoría del Pueblo, Alerta Temprana No. 030-23 del 23 de agosto de 2023, pág. 146. Disponible en: <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/030-23.pdf>

mantenimiento y revisión del automóvil, y es por la omisión de esta obligación que se generó la falla en el sistema de frenos denunciada, sin que fuera desvirtuada por la Unidad, agudizando con ello la situación de riesgo del protegido y los ocupantes del vehículo.

En suma, se colige que la UNP no ha obrando con la debida diligencia para garantizar que el automotor entregado cumpla con los estándares del esquema de protección del señor ROBLES ACERO, conforme lo establece el art. 4º de la reiterada Resolución No. 5185, en consonancia con el art. 17 del Decreto 4065 de 2011;³⁶ amén que las eventuales discrepancias contractuales que puedan surgir entre la UNP y las contratistas rentadoras de vehículos, no deben incidir negativamente en las garantías fundamentales de las personas acogidas al Programa de Protección.

Corolario de lo anterior, el Despacho Ponente se comunicó con el señor ROBLES ACERO, quien informó que ya se realizó el mantenimiento requerido al automotor asignado a su esquema de seguridad, sin embargo, la Unidad Nacional de Protección no se ha pronunciado frente a su solicitud de ampliar el cupo del combustible o el cambio a vehículo de ACPM.

3.1. Decisión del caso

En primer lugar, la Sala estima que se encuentra satisfecho el primer pedimento de la acción constitucional tendiente a que se efectuara el mantenimiento preventivo y correctivo del automotor blindado de placas JNX753, cedido al esquema del protegido, gestión que tuvo lugar en cumplimiento de la orden judicial de primer grado que tuteló los derechos fundamentales del señor ROBLES ACERO, por lo que el objeto de su reclamación resultó parcialmente colmado, no obstante en este evento no es posible predicar que se haya estructurado lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³⁷, hipótesis que precisó se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela*”, en cuanto “*desaparece la causa que*

³⁶ Modificado por el Decreto 300 de 2017, ‘Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

³⁷ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

*originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*³⁸. Sin embargo, para su configuración se requiere que la satisfacción del derecho parta de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado"³⁹, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional⁴⁰. De esta manera, el cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces no configura carencia actual de objeto, pues se trata del acatamiento de las decisiones respectivas.

En segundo lugar, el accionante pretende que se ordene el cambio del vehículo a base de gasolina por uno que funcione con ACPM, o el incremento del cupo para combustible, alegando el alto consumo del automotor y la falta de medios económicos para asumir el costo, por cuanto la labor que desempeña es permanente y no remunerada.

En relación a esta solicitud, esta Corporación advierte que la sustitución del vehículo asignado con combustible de gasolina por uno con ACPM, así como la ampliación del monto destinado a dicho insumo no depende de la voluntad del protegido ni tampoco del Juez constitucional, pues no se cuenta con la experticia técnica ni esta es la instancia competente para resolver tales pedimentos, en cuanto resulta necesaria una revisión y pronunciamiento por parte de personal autorizado y encargado de la materia para que determine, no sólo la idoneidad del tipo de combustible con el que funcionará el automotor entregado al beneficiario del servicio sino también a cuánto asciende su consumo atendidos los reales desplazamientos del protegido, lo cual permitirá establecer sobre una base cierta si se requiere el incremento del cupo dispuesto para el combustible.

Adviértase, además, frente al aumento del cupo o monto, que no se demostró el consumo de gasolina del automotor ni los gastos generados al actor por dicho concepto, o la forma en que afecta su economía, como tampoco se observa que las anteriores solicitudes fueran elevadas ante la entidad accionada de forma previa a la interposición del amparo, en razón al carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

No obstante, y en virtud de la especial protección constitucional de que goza el señor ROBLES ACERO por la labor social que desarrolla en la promoción y defensa de los derechos humanos en el territorio, y en razón a la obligación que le asiste a la UNP de realizar seguimiento a las medidas de protección que ordene e implemente, se exhortará a la UNIDAD NACIONAL DE

³⁸ Sentencia T- 715 de 2017.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019. En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-104 de 2020.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido se encuentran las sentencias T-154 de 2017, T-715 de 2017 y T-104 de 2020.

PROTECCIÓN que revise la particular situación del señor ROBLES ACERO así como los costos generados por el consumo de gasolina del vehículo de placas JNX753 y el cupo destinado para el combustible, para determinar si ello afecta la eficacia de la medida y si hay necesidad de adoptar correctivos con respecto al combustible y su cupo.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, la Sala CONFIRMARÁ el amparo ordenado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, REVOCARÁ el numeral 2º del referido fallo toda vez que ya se cumplió la pretensión primera del escrito tutelar, y EXHORTARÁ a la entidad accionada para que realice el seguimiento a las medidas de protección asignadas al actor, en procura de determinar lo señalado en precedencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el amparo de los derechos fundamentales del señor RUSBELL YESSID ROBLES ACERO, ordenado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2º del referido fallo toda vez que ya se cumplió el mantenimiento preventivo y correctivo del automotor de placas JNX753, asignado al esquema de protección del señor ROBLES ACERO, conforme quedó consignado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que revise la particular situación del señor ROBLES ACERO, así como los costos generados por el consumo de gasolina del vehículo de placas JNX753 y el cupo destinado para el combustible, con el fin de determinar si ello afecta la eficacia de la medida y si hay necesidad de adoptar correctivos con respecto al combustible y su cupo.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada